

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02305/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER JUDICIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 12 DOCE de NOVIEMBRE de 2009 dos mil nueve, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"El 6 de agosto puse una denuncia de lesiones pero hasta la fecha no se me ha dado respuesta."

"la averiguación tiene el no. de expediente VCHA/II/3206/2009. (sic)"

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00162/PJUDICI/IP/A/2009.

SOLICITUD DE ENTREGA: VIA EL SICOSIEM.

II. FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.- De las constancias del expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que en fecha 20 VEINTE DE NOVIEMBRE de 2009 dos mil nueve, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta dentro término establecido para ello; haciéndolo en los siguientes términos:

"El poder Judicial no maneja denuncias, ni averiguaciones previas.

La solicitud, deberá dirigirla a la PGJEM, ya que es la Institución donde se hacen las denuncias por cualquier delito cometido.

Lo anterior en términos del art. 45 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" (sic)"

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Con fecha 25 veinticinco de Noviembre de 2009 dos mil nueve, **EL**

EXPEDIENTE: 02305/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
 - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que le resulta desfavorable la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado: Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

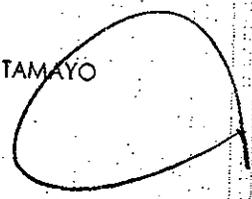
Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este Pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 02305/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



Además, las recientes reformas al **Código de Procedimientos Penales del Estado de México** señalan al respecto lo siguiente:

Artículo 1. El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.

Artículo 4. El proceso penal se regirá por los siguientes principios:
a) **Publicidad:** Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.

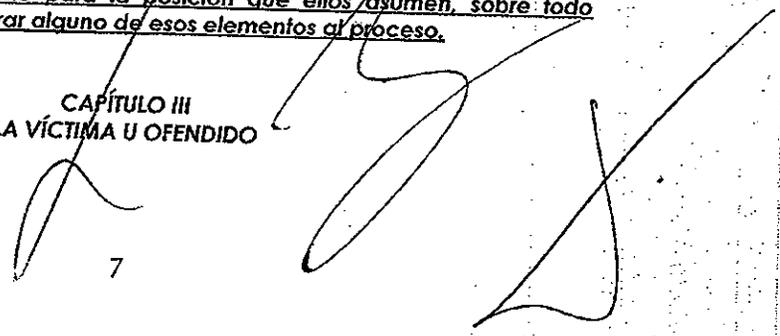
Artículo 28. La investigación del delito corresponde al ministerio público y a las policías que actuarán bajo la conducción y mando de aquél. El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público. Este código determinará los casos en que los particulares podrán ejercer esta última.

**TÍTULO QUINTO
SUJETOS PROCESALES
CAPÍTULO I
MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 135. El ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querrela, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por este código.

Artículo 137. El ministerio público deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada. El ministerio público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para con el ofendido, aunque no asuma el papel de acusador, con el imputado y su defensor y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

**CAPÍTULO III
LA VÍCTIMA U OFENDIDO**



EXPEDIENTE: 02305/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 147. Para efectos de este código, se considera ofendido:

- I. Al directamente afectado por el delito;
- II. A las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y
- III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Artículo 148. Para los efectos del presente código, se entiende por víctima a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente. Cuando con motivo del delito muera el ofendido, se considerarán víctimas:

- I. Al cónyuge, concubina o concubinario;
- II. Los descendientes consanguíneos o civiles;
- III. Los ascendientes consanguíneos o civiles;
- IV. Los dependientes económicos;
- V. Parientes colaterales hasta el cuarto grado; y
- VI. El Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.

Artículo 150. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

- I. Los establecidos en el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- III. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso;
- IV. Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso;
- V. Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece;
- VI. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- VII. Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;
- VIII. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente;
- IX. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código;
- X. Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:
 - a) Cuando sean menores de edad;
 - b) Cuando se trate de delito de violación, secuestro o asociación delictuosa;

incluyendo las facultades que tiene para que se le reciban datos o elementos de prueba tanto en la investigación como en el juicio.

- Que dentro de los derechos de la víctima u ofendido, se encuentran el de ser informado del desarrollo del procedimiento penal cuando lo solicite.

Ahora bien, si consideramos que las etapas del procedimiento penal, que señala el propio Código Adjetivo, se encuentra la **Etapa preliminar o de investigación**, siendo ésta la que asume el Ministerio Público con los cuerpos de policía, con vigilancia judicial garantizada por el juez de control; luego entonces podemos deducir que la etapa de investigación del delito se desarrolla recabando datos de prueba, para su desahogo o incorporación en el juicio oral.

Además, de la **LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO**, se dependen claramente las atribuciones de dicha institución en la integración de averiguaciones previas:

TITULO PRIMERO
De la Procuraduría y sus órganos
CAPITULO PRIMERO
De las disposiciones generales

Artículo 1.- Lo dispuesto en esta Ley, tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**.

Artículo 2.- La **Procuraduría General de Justicia**, es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del **Ministerio Público**, cuyo titular es el Procurador, encargado del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinadas en la presente Ley y demás disposiciones legales.

CAPITULO SEGUNDO
Atribuciones y organización

Artículo 5.- Son facultades y obligaciones de la Procuraduría:

...
b) Son obligaciones en ejercicio de Ministerio Público:

- I. Atender y recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;**
 - II. Investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;**
 - III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;**
- ...

XVII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito:

...
XIX. Las demás que determinen las leyes.
...

Con lo anterior se confirma que la Institución del Ministerio Público, contenida en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, tiene como obligación el proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito, lo que lo hace congruente con el señalamiento realizado en el Código Procedimental estatal anteriormente analizado.

Dichas atribuciones y facultades, son distintas a las otorgadas al **SUJETO OBLIGADO** (Poder Judicial) y que el mismo ordenamiento señala:

**CAPÍTULO II
FACULTADES**

Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:
I. Resolver sobre medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculcados, víctimas u ofendidos;
II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;
III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;
IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes; y
V. Emitir las demás resoluciones que les autorice este código u otras leyes.

Artículo 27. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:
I. Jueces de control;
II. Jueces de juicio oral;
III. Tribunales de juicio oral;
IV. Jueces ejecutores de sentencias; y
V. Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Así, encontramos en la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México** cuáles son los órganos que integran al **SUJETO OBLIGADO** así como sus facultades:

**TÍTULO PRIMERO
Del ejercicio del Poder Judicial
CAPÍTULO UNICO
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

Artículo 2.- Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar

EXPEDIENTE:

02305/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción.

Artículo 3.- El Poder Judicial del Estado se integra por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Consejo de la Judicatura;
- III. Los juzgados de primera instancia;
- IV. Los juzgados de cuantía menor;
- V. Los juzgados de Justicia para Adolescentes;
- VI. Los jueces de ejecución y sentencias y los jueces de ejecución y vigilancia para adolescentes; y
- VII. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, los códigos de procedimientos civiles y penales y demás disposiciones legales.

De esta forma, se acredita y distingue con claridad cuál es el ámbito competencial de cada una de las instituciones de Administración de Justicia, respecto de la información solicitada:

- La Procuraduría General de Justicia del Estado de México –en la que se integra la institución del Ministerio Público– atiende, recibe denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito e investiga los delitos del orden común.
- El Poder Judicial del Estado resuelve sobre medidas cautelares, declara cuándo la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito, declara si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables e impone y determina la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal.

SÉPTIMO. Pasando al análisis del inciso b) de la litis planteada y con lo analizado anteriormente en el Considerando inmediato anterior, podemos concluir que le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** cuando a la solicitud de información responde:

"El poder Judicial no maneja denuncias, ni averiguaciones previas."

Esto es así porque se distinguen diversos momentos en la fase de la investigación, tal y como se analizó en el considerando inmediato anterior: uno, cuando el Ministerio Público y la policía obtienen datos y documentan la investigación, otro, cuando se cuentan con suficientes elementos que permiten formular y sostener la imputación de un hecho delictuoso a una persona determinada, y uno más, cuando se continúa la investigación bajo control judicial, es decir, ante **EL SUJETO OBLIGADO**: el Poder Judicial.

Así, queda debidamente acreditado que se trata de información que **no es** generada por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que, efectivamente, no se encuentran dentro de su ámbito de atribuciones, "manejar denuncias ni averiguaciones previas", luego entonces, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya dado como respuesta que la solicitud deba ser dirigida a otro **SUJETO OBLIGADO**, no contraviene de ninguna manera los criterios y los principios establecidos por la LEY de la materia que señalan:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Sin embargo, en el presente caso cabe aclarar que el hecho de que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** haya señalado en poder de quién se encuentra la información solicitada, y de que a pesar de esto se tiene por satisfecha la solicitud de información que diera origen al presente Recurso de Revisión, conviene acotar que de conformidad a la fracción II del artículo 150 del **Código Procesal Penal**, que señala:

Artículo 150. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

- ...
- II. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

Y que la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México** en su artículo 5º establece:

Artículo 5.- Son facultades y obligaciones de la Procuraduría:

...

b) Son obligaciones en ejercicio de Ministerio Público:

- I. Atender y recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- II. Investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02305/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

La descripción normativa anterior, nos fija el interés protegido por la ley. En efecto, según se colige, el fin legítimo para que opere la reserva de información, consiste en que con la divulgación de cierta información, se pueda causar un daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas.

Por lo tanto, tenemos que el interés protegido por la ley, es evitar que se cause un daño o se altere el proceso de investigación en las averiguaciones previas.

Al respecto, el procedimiento penal en el Sistema Jurídico Mexicano se encuentra conformado por diversas etapas, y correspondiendo a la averiguación previa ser la primera etapa del procedimiento penal.

Conceptualmente para Cesar Augusto Osorio y Nieto, la averiguación previa es:

La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Mientras que para Guillermo Colín Sánchez se asume a la averiguación previa como la: *etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.*

Por último, la averiguación previa es conceptuada por Victoria Adato Green, como: *la etapa del procedimiento penal en la que el Estado, por conducto de una de sus autoridades--el Ministerio Público, con el auxilio de la policía, que está bajo su autoridad y mando inmediato-- practica las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y para reunir datos que hagan probable la responsabilidad de la persona a quien se atribuye su comisión*

De las definiciones anteriores, se discierne que el fin de Averiguación Previa, es obtener las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona, esto, mediante el desarrollo de diversas diligencias.

Luego entonces, todo aquello que atente dicho fin, o el desarrollo de las diligencias, deberá ser objeto de reserva.

Lo anterior se precisa como argumento orientador y auxiliar al **RECURRENTE** porque este Pleno entiende que lo que busca es acceder a conocer sobre la integración y avances de una averiguación previa en donde es parte, por lo que de solicitar acceso a una indagatoria en trámite a través del derecho de acceso a la información no tendría lugar por las razones expuestas. Sin embargo al ser parte

EXPEDIENTE: 02305/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

puede acceder a la misma aunque la misma no haya concluido, pues cuenta con la legitimidad para que se le pueda informar al respecto por parte del Agente del Ministerio Público correspondiente.

Finalmente a este respecto resulta oportuno destacar el contenido de lo que dispone el artículo del **Código de Procedimientos Penales del Estado de México**, en su más reciente reforma que se refiere a la confidencialidad de las averiguaciones previas y que fuera motivo de sobreseimiento de una acción de inconstitucionalidad:

Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El ministerio público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en confidencialidad respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando resulte indispensable para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la restricción, y fijar un plazo no superior a veinte días para mantener la confidencialidad. Cuando el ministerio público necesite superar este período debe motivar su solicitud ante el juez de control, quien lo podrá ampliar hasta por un período igual. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez que ponga término a la confidencialidad o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprende, o a las personas a quienes afecte.

No se podrá decretar la confidencialidad sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Quiénes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar la confidencialidad respecto de ellas.

OCTAVO.- En este punto se analizará el inciso c) del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, si bien en apariencia y de entrada pareciera desfavorecer a **EL RECURRENTE** la respuesta que le fuera entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** es precisa y cumple en sus términos el requerimiento de información.

Por lo que con ello la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se estima satisface en sus términos la solicitud de información planteada como se ha expuesto, razón por la cual no se actualiza la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02305/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

PODER JUDICIAL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ni alguna otra hipótesis de las señalas por el mencionado artículo 71 de la LEY. Por lo que para este Pleno resulta improcedente el presente recurso.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA (09) NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL

EXPEDIENTE: 02305/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO

RESOLUCIÓN

SERGIO ARTURO VALS ESPONDA COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (09) NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02305/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.